

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49**

Fecha: 02/08/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00304	Acciones de Tutela.	DARWIN ALFARO MEZA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SANCIÓN INTERPUESTA A LA GERENTE ZONAL DE LA NUEVA EPS	01/08/2019	
20001 33 33 001 2017 00069	Acción de Reparación Directa	RAFAEL JULIO MONSALVO AMALARES	E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Sentencia de Primera Instancia DICTA SENTENCIA NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	01/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00235	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA	01/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00236	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE BECERRIL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA	01/08/2019	
20001 33 33 001 2019 00237	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE SAN DIEGO CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA	01/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 MARCELA ANDRADE VILLA
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DARWIN ALFARO MEZA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00304-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la providencia consultada, esto es, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ACTOR	VANNESA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	NOTARÍA ÚNICA DE LA JAGUA IBIRICO - CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00235-00

Provee el Despacho a pronunciarse respecto de la acción popular de la referencia, que fuera remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 expresa: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Así las cosas al ser la accionada una entidad de naturaleza privada que ejerce funciones administrativas la jurisdicción para conocer del asunto de la referencia radica en los Juzgados Contenciosos Administrativos, no obstante, en cuanto al juzgado competente para tramitarla, debe traerse a colación el artículo 16 ibídem:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Es así como se concluye que si bien en aplicación del artículo 15 la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa; radica en cabeza del demandante la potestad de elegir el juez competente, el cual será o el del lugar de los hechos o el del domicilio del demandado; disposición normativa que conlleva a que este Despacho se declare incompetente para conocer de la acción pública de la referencia, teniendo en cuenta que la señora Vannesa Pérez Zuluaga decidió interponer la demanda en el municipio de Santa Rosa de Cabal al ser éste el lugar de su domicilio. En este punto se aclara que si bien, en Santa Rosa de Cabal no



existen juzgados administrativos, el citado municipio pertenece al circuito de Pereira, donde en últimas deberá conocerse del proceso.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra a través de oficina Judicial a los Juzgados Administrativos de Pereira (reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción popular promueve la señora Vannesa Pérez Zuluaga, contra la Notaría única de San Diego - Cesar, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que los Competentes para el conocimiento de la demanda, son los Juzgados Administrativos de Pereira.

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena REMITIR el expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Administrativos de Pereira (según reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
49 HOY, 10 Ago DE 2019.


MARCELA ÁNDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE BECERRIL, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00236-00

Provee el Despacho a pronunciarse respecto de la acción popular de la referencia, que fuera remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 expresa: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Así las cosas al ser la accionada una entidad de naturaleza privada que ejerce funciones administrativas la jurisdicción para conocer del asunto de la referencia radica en los Juzgados Contenciosos Administrativos, no obstante, en cuanto al juzgado competente para tramitarla, debe traerse a colación el artículo 16 ibídem:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Es así como se concluye que si bien en aplicación del artículo 15 la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa; radica en cabeza del demandante la potestad de elegir el juez competente, el cual será o el del lugar de los hechos o el del domicilio del demandado; disposición normativa que conlleva a que este Despacho se declare incompetente para conocer de la acción pública de la referencia, teniendo en cuenta que la señora Vannesa Pérez Zuluaga decidió interponer la demanda en el municipio de Santa Rosa de Cabal al ser éste el lugar de su domicilio. En este punto se aclara que si bien, en Santa Rosa de Cabal no existen juzgados administrativos, el citado municipio pertenece al circuito de Pereira, donde en últimas deberá conocerse del proceso.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra a través de oficina Judicial a los Juzgados Administrativos de Pereira reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

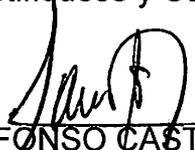
RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción popular promueve la señora Vannesa Pérez Zuluaga, contra la Notaría única de San Diego - Cesar, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que los Competentes para el conocimiento de la demanda, son los Juzgados Administrativos de Pereira.

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena REMITIR el expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Administrativos de Pereira (según reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

49 HOY 2 Ago DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ACTOR	VANNESA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00237-00

Provee el Despacho a pronunciarse respecto de la acción popular de la referencia, que fuera remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 expresa: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Así las cosas al ser la accionada una entidad de naturaleza privada que ejerce funciones administrativas la jurisdicción para conocer del asunto de la referencia radica en los Juzgados Contenciosos Administrativos, no obstante, en cuanto al juzgado competente para tramitarla, debe traerse a colación el artículo 16 ibídem:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Es así como se concluye que si bien en aplicación del artículo 15 la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa; radica en cabeza del demandante la potestad de elegir el juez competente, el cual será o el del lugar de los hechos o el del domicilio del demandado; disposición normativa que conlleva a que este Despacho se declare incompetente para conocer de la acción pública de la referencia, teniendo en cuenta que la señora Vannesa Pérez Zuluaga decidió interponer la demanda en el municipio de Santa Rosa de Cabal al ser éste el lugar de su domicilio. En este punto se aclara que si bien, en Santa Rosa de Cabal no



existen juzgados administrativos, el citado municipio pertenece al circuito de Pereira, donde en últimas deberá conocerse del proceso.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra a través de oficina Judicial a los Juzgados Administrativos de Pereira (reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción popular promueve la señora Vannesa Pérez Zuluaga, contra la Notaría única de San Diego - Cesar, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que los Competentes para el conocimiento de la demanda, son los Juzgados Administrativos de Pereira.

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena REMITIR el expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Administrativos de Pereira (según reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado
49 HOY, 2 Ago DE 2019.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA